

Quito, D.M., 11 de abril de 2024

CASO 2331-19-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2331-19-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia que rechazó el recurso de apelación interpuesto en una acción de protección, al verificar que la sentencia impugnada reúne los elementos mínimos de suficiencia motivacional.

1. Antecedentes procesales

1. El 13 de febrero de 2019, Jhon Gustavo Jaramillo Farías¹ (“**accionante**”) presentó una acción de protección² en contra del director general del Registro Civil, Identificación y Cedulación (“**Registro Civil**”), en la que impugnó la inadmisión de su petición de que se elimine del sistema los datos de identidad con los que fue inscrito en 1996.³
2. En sentencia de 28 de febrero de 2019, la Unidad Judicial Norte 2 de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Unidad**”

¹ A fojas 3 del expediente de primer nivel consta adjunta la copia de su cédula de ciudadanía, con el número 092204201-5.

² Proceso 09201-2019-00632.

³ El accionante refiere que nació el 11 de julio de 1993 y, en 1996, se realizó ante el Registro Civil su inscripción de nacimiento bajo los nombres Diego Gustavo Guerrero Farías, con la cédula número 092697516-0. Esta inscripción, indica, responde a los apellidos de sus progenitores (Jorge Gustavo Guerrero Hidalgo y Angela Fanny Farías Castillo). Posteriormente, su madre contrajo matrimonio con su padrastro, Jhon Marlon Jaramillo Cortez, y en 1999 procedieron a inscribirlo ante la Corporación Registro Civil de Guayaquil del Registro Civil, con el apellido de su padrastro, bajo los nombres y apellidos Jhon Gustavo Jaramillo Farías, y el 11 de julio de 1994 como su fecha de nacimiento. El accionante afirma que “toda su vida” se ha identificado con estos últimos nombres y apellidos, y que no tiene recuerdos de su “padre biológico” pero sí reconoció como figura paterna a su padrastro. Al efecto, para dar una solución a su doble identidad, acudió al Registro Civil y el 14 de noviembre del 2018 se le negó el trámite administrativo para la corrección de la doble identidad, indicándole que debe realizarlo en la vía judicial. Esta situación, alega, vulnera sus derechos a la identidad personal y la dignidad humana.

Judicial”) inadmitió la acción de protección.⁴ El accionante interpuso recurso de apelación.

3. En sentencia de mayoría de 4 de julio de 2019, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Corte Provincial**”) negó la apelación interpuesta y confirmó la sentencia de primer nivel.
4. El 1 de agosto de 2019, el accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Corte Provincial.
5. Por sorteo de 15 de agosto de 2019, la sustanciación de esta causa le correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
6. El 5 de septiembre de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional⁵ admitió a trámite la acción presentada.
7. En auto de 13 de marzo de 2024, la jueza ponente avocó conocimiento y solicitó el informe de descargo a la autoridad judicial accionada, concediéndole el término de cinco días, a partir de su notificación,⁶ para tal efecto.

2. Competencia

8. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58

⁴ La Unidad Judicial concluyó: “Los hechos relativos a doble identidad o nulidad de inscripciones de nacimiento están debidamente reglados en la ley, en este caso la de Identidad y Datos Civiles (sic) que determina en sede judicial la competencia ordinaria de los Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y no en la esfera Constitucional (sic). Al efecto, la resolución administrativa de la Dirección General de Registro Civil y Cedulación del 14 de noviembre del 2018 que se impugna no vulnera derecho constitucional alguno, pues observa lo que se encuentra previsto en la ley, para la rectificación y anulación de actos relacionados con la identidad y es esa vía que corresponde a los Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia la que corresponde al accionante en el presente caso, sin que este hecho comporte vulneración de derecho constitucional alguno como se señala”.

⁵ Conformada por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Teresa Nuques Martínez, y el juez constitucional Enrique Herrera Bonnet.

⁶ La notificación de este auto fue realizada el 15 de marzo de 2024.

al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Pretensión y fundamentos de la acción

9. El accionante alega como vulnerados los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76 num. 7 lit. 1), CRE) y a la identidad (art. 66 num. 28, CRE).
10. Sobre la vulneración de la garantía de motivación, el accionante plantea que la sentencia impugnada carece de razonabilidad, porque no tomó en cuenta todos los antecedentes de hecho para decidir y solo se refiere a normas infra constitucionales, indicando que en una acción de protección no se pueden resolver asuntos de mera legalidad; sin que se haya realizado un análisis de las razones por las que no existiría violación de derechos constitucionales. En esa línea, sostiene que la Corte Provincial señala que los actos relacionados con la anulación y la rectificación de identidad deben resolverse en la vía ordinaria, pero no establece el tipo de procedimiento que se debe seguir y tampoco se ampara en ninguna norma para aquello.
11. Asimismo, el accionante señala que la sentencia no cumple con el parámetro de lógica, dado que su pronunciamiento respecto de la vulneración de derechos constitucionales se fundamentó en normas de carácter infraconstitucional.
12. Sobre la comprensibilidad, alega que este parámetro implica que una sentencia debe ser entendida por la sociedad; por lo que, si no es razonable ni lógica, no puede ser comprensible.
13. En cuanto al derecho a la identidad, el accionante se limita a citar un extracto de la sentencia 341-17-SEP-CC que trata la doble dimensión del derecho a la identidad.
14. Finalmente, el accionante solicita que se declare, como reparación integral, la nulidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

3.2. Argumentos de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

15. Pese a haber sido debidamente notificada, hasta la fecha, la judicatura accionada no ha presentado su informe de descargo.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

16. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos se originan, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante. Es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁷ De igual manera, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.⁸
17. Con fundamento en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, una vez que la demanda de acción extraordinaria de protección es admitida, el Pleno es competente para conocer el fondo de las alegaciones contenidas en la demanda en su integralidad, sin perjuicio del análisis realizado por la Sala de Admisión con relación al cumplimiento de los requisitos contenidos en los artículos 58, 59, 60 y 61 de la LOGJCC o del examen acerca de si los cargos individualizados en la demanda cumplen con los requisitos de admisión establecidos en el artículo 62 de la LOGJCC. Así, para el planteamiento de los problemas jurídicos, este Organismo realiza las siguientes consideraciones.⁹
18. En primer lugar, respecto de los cargos formulados sobre la vulneración del debido proceso en la garantía de motivación (párrs. 10-12 *ut supra*), se encuentra que aquellos se relacionan con una presunta insuficiencia de motivación. Por lo tanto, se plantea el siguiente problema jurídico: *¿Vulnera la sentencia impugnada el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por incurrir en una deficiencia motivacional de insuficiencia, al carecer de fundamentación normativa y fáctica, así como de un análisis sobre la existencia o no de vulneración de derechos?*
19. Por otro lado, con relación al derecho a la identidad, esta Corte constata que el accionante no presenta un argumento claro, ya que no propone una justificación jurídica que permita

⁷ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁸ *Ibid.*, párrs. 17-18. Así, estos elementos son: (i) la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (tesis); (ii) el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (base fáctica); y, (iii) una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (justificación jurídica).

⁹ CCE, sentencia 282-19-EP/24, 7 de marzo de 2024, párr. 25.

dilucidar los motivos concretos por los que este derecho habría sido vulnerado como consecuencia directa e inmediata de la actuación jurisdiccional impugnada. Por lo tanto, pese a haber efectuado un esfuerzo razonable, no es posible analizar la alegada vulneración del derecho a la identidad.

5. Resolución del problema jurídico

5.1. *¿Vulnera la sentencia impugnada el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por incurrir en una deficiencia motivacional de insuficiencia, al carecer de fundamentación normativa y fáctica, así como de un análisis sobre la existencia o no de vulneración de derechos?*

20. El literal l del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución prescribe que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho”. (...) Sin embargo, se debe enfatizar que “[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”. En consecuencia, al realizar su análisis, la Corte Constitucional se encuentra impedida de pronunciarse respecto a lo acertado o no del razonamiento expuesto por la autoridad emisora de una decisión.¹⁰

21. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte, la motivación en garantías jurisdiccionales exige que las y los jueces (1) enuncien las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, (2) expliquen la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho y (3) realicen un análisis para verificar la existencia o no de vulneración de los derechos constitucionales alegados.¹¹ De igual manera, se debe tomar en cuenta que:

(...) si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.¹²

22. De la revisión de la sentencia impugnada, se observa que en el acápite tercero del numeral II, la Corte Provincial determinó el problema jurídico en los siguientes términos:

¹⁰ CCE, sentencia 3123-19-EP/24, 7 de marzo de 2024, párr. 27.

¹¹ CCE, sentencias 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28, y 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 103.

¹² CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28.

Si al accionante, se le ha vulnerado derechos constitucionales al emitirse la Resolución No. F03V02-PRO-GIR-AI-001, expedida por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación; o, si estamos ante un asunto de mera legalidad, como refiere el juez de primer nivel [énfasis eliminado del texto original].

23. En el acápite cuarto, los jueces provinciales se refieren a los artículos 76, numeral 7, literal l) de la CRE y el 4, numeral 9, de la LOGJCC, así como a la sentencia 025-10-SEP-CC, para señalar que las autoridades judiciales están obligadas a fundamentar sus decisiones.
24. En el acápite quinto, la Corte Provincial inicia el análisis del caso señalando que la CRE, en su artículo 66, numeral 28, reconoce el derecho a la identidad, mientras que el artículo 11, numeral 2, dispone que la igualdad es un principio que rige el ejercicio de los derechos. También, revisa la filiación según los artículos 24 y 247 del Código Civil. Y, por otro lado, se refiere al principio de unicidad, al Número Único de Identificación y al Registro Personal Único, según lo previsto en los artículos 4, numeral 2, 29 y 73 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles (“**Ley de Identidad**”).
25. Por lo tanto, la Corte Provincial indica que, en caso de existir más de una inscripción, se debe proceder según el artículo 82¹³ y siguientes de la Ley de Identidad, a fin de obtener la nulidad de la segunda o más inscripciones. Así, agrega que en caso de pretenderse la nulidad de inscripciones repetidas y en los que difiera la filiación, el asunto debe sustanciarse en sede judicial, de acuerdo con el artículo 83¹⁴ del mismo cuerpo normativo.
26. Luego, con ese contexto, los jueces provinciales detallan los hechos probados, que se resumen en los siguientes:

26.1. El señor Diego Gustavo Guerrero Farías nació el 11 de julio de 1993 y fue inscrito el 18 de abril de 1996, como hijo de Jorge Gustavo Guerrero Hidalgo y Ángela Fanny Farías Castillo. Esta inscripción fue solicitada por el padre del niño. Con esta

¹³ Art. 82.- Nulidad judicial.- Es causa de nulidad la inscripción y registro realizada en contravención a la ley, cuyo trámite se ventilará en sede judicial.

¹⁴ Art. 83.- Nulidad de las inscripciones repetidas.- Cuando se trate de una doble o múltiple inscripción de un mismo acto o hecho del estado civil de las personas, a pesar de que consten con datos distintos, las inscripciones posteriores serán nulas y así se lo declarará; se exceptúa lo referente a la filiación paterna o materna.

Este trámite administrativo se ventilará a petición de parte y con audiencia del interesado, ante la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación o autoridad delegada para el efecto. Excepcionalmente, se procederá de oficio, cuyas circunstancias y requisitos se establecerán en el Reglamento.

En los casos en que difiera la filiación, si no se refiere a la misma persona, el trámite se impulsará en sede judicial [énfasis añadido].

información, el 28 de noviembre del 2005, obtuvo la cédula de ciudadanía 092697516-0.

26.2.A pesar de la inscripción, la madre “logra inscribirlo” por segunda vez, pero con otros datos; pues aparece como nacido el 11 de julio de 1994 y de padre Jhon Gustavo Jaramillo Cortez. Con esta información, el 27 de septiembre de 1999, obtuvo la cédula de ciudadanía 092204201-5.

26.3.El señor Diego Gustavo Guerrero Farías ha venido usando esta identidad y también la de Jhon Gustavo Jaramillo Farías,¹⁵ coligiéndose [por parte de la Corte Provincial] que la primera identidad es la que utiliza en los últimos años, ya que la pretensión de su acción de protección es que se rectifique sus nombres a Jhon Gustavo Jaramillo Farías,¹⁶ “lo cual solo es posible si consta con los datos de la primera inscripción”.

26.4.Cuando el accionante acude al Registro Civil, lo hace como Diego Gustavo Guerrero Farías y solicita que en sede administrativa se anule la primera inscripción (en la que consta estos nombres y apellidos).

27. A partir de lo anterior y con base en el artículo 10, numeral 8, de la Ley de Identidad, los jueces provinciales concluyen que:

[...] no se ha demostrado vulneración de derechos constitucionales. Por ello, este tribunal de alzada observa que en ningún momento se le han vulnerado derechos constitucionales al accionante, ya que su derecho a la identidad personal no ha sido conculcado, ya (sic) para el Estado ecuatoriano su identidad e identificación está determinado por la primera inscripción, esto es, DIEGO GUSTAVO GUERRERO FARIAS; por lo que la pretensión realizada para que por vía jurisdiccional se le reconozca una situación completamente contraria a la ley, y que se le reconozca que tiene derecho a identificarse como JHON GUSTAVO JARAMILLO FARIAS, no puede darse dentro de un (sic) acción constitucional, ya que aquello significaría el reconocimiento de un verdadero derecho [cita el numeral 5 del artículo 42 de la LOGJCC] y convalidar situaciones producidas en quebrantamiento de la ley, y de derechos de terceros, como el padre biológico y el padre marido de la madre.

28. Finalmente, se apoyan en la sentencia 004-16-SIS-CC y señalan que, al actuar como jueces constitucionales, las autoridades judiciales están obligadas a analizar si efectivamente se han vulnerado o no derechos constitucionales.

¹⁵ Si bien en esta sección la Corte Provincial refiere como segundo apellido del accionante al de su padrastro “Cortez”, se entiende que hace alusión a los nombres de su segunda inscripción.

¹⁶ *Ibidem*.

29. De lo detallado en los párrafos anteriores, se observa que, más allá de la corrección o incorrección de sus argumentos, los jueces de la Corte Provincial enunciaron las normas constitucionales y legales en las que fundaron su examen y explicaron la pertinencia de la aplicación de dichas normas para negar la apelación y confirmar la sentencia de primer nivel. Además, luego de analizar el derecho a la identidad, determinó que no se evidencia la vulneración de este y que la discrepancia de la filiación paterna entre las dos inscripciones -de sus nombres y apellidos- no responden a una actuación estatal que vulnera derechos, sino que aquello debe ser zanjado en la vía ordinaria, ya que la acción judicial para resolver aquello está contemplada de forma expresa en la Ley de Identidad.¹⁷
30. En consecuencia, la Corte Constitucional concluye que la sentencia de la Corte Provincial no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, ya que cumple con los requisitos mínimos de suficiencia motivacional.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección 2331-19-EP.
2. **Disponer** la devolución del expediente a la judicatura de origen.
3. **Notifíquese, publíquese, y archívese.**

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹⁷ Se anota que en sentencia del 14 de marzo de 2023, dentro del proceso judicial 09208-2022-05793, la Unidad Judicial Sur de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guayaquil, provincia del Guayas, con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Identidad, resolvió aceptar la demanda presentada por Diego Gustavo Guerrero Farías y declarar la nulidad de su segunda inscripción de nacimiento (en la que consta como Jhon Gustavo Jaramillo Farías; nombres y apellidos con los que se identificó en esta acción extraordinaria de protección y en la acción de protección de origen).

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 11 de abril de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL